«México, Julio 12 de 1875.

Notifiquese à los Sres. A. Gutheil y C,≅, Estéban Benecke y C,≅ y Bonne Ebert y C,≅, acrediten en estas diligencias su personalidad dentro de tres dias, apercibidos de lo que haya lugar si no cumplen.»

Despues de este decreto presentaron E. Benecke y C. diversos poderes de personas que no figuraron en la quiebra de Phillips Rennow y C. pero que segun asegura el Sr. Benecke, tienen derecho à recibir lo que en el ajuste toco à Hugo Wolff y C.

El juzgado mandó se pusieran de manifiesto en la Secretaria los poderes por tres dias a Rennow.

En 19 de Julio, Bonne Ebert y Bénecke y C. presentaron escrito exponiendo que conformes ambos en descargar de toda responsabilidad à Rennow y en considerar à A. Gutheil y C. como unico deudor de lo que en el ajuste celebrado con aquel tocaba à Hugo Wolff y C., pedian se siguiese entre los dos promoventes juicio sumario para decidirse cual de ellos debiera recibir los fondos, pero con exclusion de Rennow, que dejaba de ser parte en el expediente.

Corrióse traslado por tres dias á Rennow, y al evacuarlo retiró la oferta de consignacion que había hecho. Entónces se proveyó el auto cuya copia aquí acompaño.

De todo lo expuesto resulta claramente:

Primero: que D. Herman L. Rennow celebró un convenio con Hugo Wolff y C , en virtud del cual contrajo la obligación de entregarles dos libranzas aceptadas a satisfacción de los segundos para ser pagadas en México á dos y tres años.

Segundo: Que este convenio no llegó a consumarse, puesto que no llegaron a girarse las tales libranzas a la orden de Hugo Wolff y C.

Tercero: Que D. Herman Rennow, en virtud de otro convenio con A. Gutheil y C., en el cual para nada intervinieron Hugo Wolff y C., había obtenido de los segundos el derecho de girar contra ellos.

Cuarto: Que las cantidades que A. Gutheil y C. se comprometieron à tener à la disposicion de L. Rennow pertenecian à este, mientras no dispusiese de ellas por medio de sus giros à favor de persona determinada.

Quinto: Que deseando Rennow aplicar esas sumas al cumplimiento del contrato que le liga con Hugo Wolff y C, , era y es incuestionable su derecho para pagarlas á persona que sea legítima representante de sus acreedores.

Sexto: Que no encontrando á su juicio legitimamente representados á Hugo Wolff y C. , acudió al ofrecimiento y despues á la consignacion para que recibiese dichas sumas el que fuese el legitimo representante de Hugo Wolff y C.

Setimo: Que las personas que pretendian tener esta representación, gozaron de dos años para acreditarla plenamente.

Octavo: Que no han logrado acreditaria, porque ni Bonne Ebert y C. presentaron mas poder que el que se ha mencionado en este informe, cuyos vicios reconocieron ellos mismos, ni los poderes de algunas personas, que al cabo de dos años hubieron de presentar Benecke y C., podian tenerse como suficientes; en primer lugar, porque el ofrecimiento no se había hecho a esas personas sino á Hugo Wolff y C., en segundo lugar, porque en el supuesto de que en la quiebra de estos últimos, declarada en Hamburgo, se hubiese aplicado á tales personas el crédito de los fallidos contra Herman L. Rennow, debian acreditar tal aplicacion, lo que no hicieron; y en tercer lugar, porque insuficientes los poderes de Benecke y C. y de Bonne Ebert y C., y aun contradictorios, no podían hacerse suficientes por el acuerdo entre ellos.

Noveno: Que siendo Herman L. Rennow el demandante en la consignacion, y el que en definitiva tenía el derecho, para no exponerse á doble paga, de investigar y discutir los poderes de la persona á quien debiera hacer el pago segun los artículos 1,651 y 1,670 del Código civil, y siendo el derecho de consignar introducido en beneficio del deudor, el juzgado, sustanciando tal damanda y debiendo resolver sobre ellatuvo forzosamente que acomodarse a las disposiciones del capítulo 3., título 4., libro 3. del Código

Décimo: Que contándose entre estas disposiciones la del art. 1,681, que literalmente dice:

«Mientras el acreedor no acepte la consignacion o no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor refirar del deposito la cosa,» tuvo forzosamente también que acomodarse a esta disposicion, mandando entregar lo depositado á quien lo había depositado, tan luego como este se lo pidió, y considerando que no había aceptación de la consignación, supuesto que para aceptar en nombre de otro se necesita tener legitima representación de este, y ya se ha visto que ni Bonne Ebert y C. ni E. Benecke y C. la tenian de Hugo Wolff y C. o de su quiebra.

En concepto de este juzgado, los Sres. Benecke y C. han incurrido en una confusion completa entre el derecho que el deudor ejercita en la consignación, y el que el acreedor tiene para exigir el cumplimiento de un contrato. El primero se rige por las leyes especiales a que me he referido. El segundo por las reglas generales de las acciones personales.

Si los Sres. Benecke y C. Só Bonne Ebert y C. Só, é cualquiera otro se creen con derecho é personería bastante para exigir de Herman L. Rennow el cumplimiento del contrato que celebró con Hugo Wolff y C. Só, nada les ha impedido el deducir su accion en el juicio correspondiente y usar en él de cuantos derechos conceden las leyes al acreedor para asegurar el éxito de su demanda: así lo debieron hacer; pero el juzgado, ante el cual no había pendiente mas que una demanda de consignacion, no podía dar entrada en su curso á cuestiones completamente extrañas á ella, porque le está prohibido por el art. 1,407 del Código de procedimientos, que literalmente dice: «Cuando las cuestiones incidentales fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendia.»

De esta naturaleza era la pretension de Bonne Ebert y C,, y Estéban Benecke y C,, de que, eliminándose del procedimiento à D. Herman L. Rennow, se sustanciase entre aquellos un juicio sumario para decidir cuál de las dos casas debia recibir los fondos que queria pagar el último; precisamente aquel cuya eliminacion se pedia.

En la queja presentada por E. Benecke y C. se dice: "Que el juzgado debió oir al Ministerio público." Conforme á la fraccion 4. del art. 2,170 del Código de procedimientos, en las diligencias de jurisdiccion voluntaria deben los jueces oir al Ministerio público, cuando tengan relacion con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al art. 776 del Código civil. Mas en el caso no se trataba de un ausente, que segun el mismo Código es la persona que ha desaparecido, ignorándose dónde se halle ó quién la represente, y respecto de la cual se han practicado infructuosamente todas las diligencias que el mismo Código previene, durante cinco años, para averiguar su paradero.

Nadie ha promovido en este juzgado la declaración de ausencia de Hugo Wolff y C z; tampoco se tiene conocimiento de que hayan sido declarados ausentes por otro juzgado; bien al contrario, en todo el curso de este expediente se ha fijado como residencia de Hugo Wolff y C z, ó de su quiebra, la ciudad de Hamburgo. No habia, pues, para qué oir al Ministerio público. Tocaba al demandante en las diligencias de consignación promover lo conveniente, ya fuese una notificación por medio de requisitoria dirigida á Hamburgo, ya otra cosa, para que la consignación fuese eficaz, puesto que era el único interesado en que surtiese sus efectos legales. El juzgado no podia decretar de oficio diligencias que no se le promovian, porque no puede convertirse en director ó en abogado de los litigantes.

Pero ademas, si Benecke y C , que sea dicho de paso, nunca gestionaron en el negocio con carácter consular, sino únicamente con su firma social; si estos señores, digo, entendian que debia oirse al Ministerio público, ¿cómo es que no lo promovieron? ¿Cómo es que no les ha ocurrido la idea sino despues de dos años, durante los cuales, no una sino repetidas veces se les hizo saber que no podian ser admitidos con las representaciones que se atribuian?

Por otra parte, háyase ó no tenido fundamento legal para no oir al Ministerio público, la idea de que debió ser oido, que hasta ahora indican Benecke y C. , es una nueva confesion de ellos de que sus poderes no eran bastantes; de que por lo tanto no podia tenerse la consignación como legalmente aceptada por ellos; y como tampoco la pudo aceptar el Ministerio público, que no intervino, esto solo bastaria para justificar el auto del juzgado dictado en cumplimiento del artículo 1,681 del Código civil.

Todo lo que podria deducirse seria, que D. Herman L. Rennow perdió su tiempo en diligencias que no le habian de llevar á su objeto primitivo; pero no que careciese de derecho para dar punto á esas diligencias recogiendo el depósito.

Dicese tambien por los Sres. Benecke y C , que el juzgado mandó entregar al fallido bienes de sus acreedores. Esto no es exacto de ninguna manera. El Sr. Rennow dejó de ser fallido desde el momento en que los acreedores trataron con él y confiaron en su sola responsabilidad personal para el cumplimiento del ajuste, sin reservarse los comunes ningun derecho, ninguna garantía especiales en los bienes que recibió por virtud del mismo ajuste. Los fondos que maniestó, al hacer el ofrecimiento, queria destinar para cumplir su convenio con Hugo Wolff y C , incuestionablemente le pertenecian y le pertenech, porque se los procuró por otro convenio que hizo con A. Gutheil y C ; y así como pudo destinar para el pago à que está obligado los tales fondos, pudo destinar cualesquiera otros, porque nada hay en el expediente que indique siquiera que haya side convenio entre Herman L. Rennow y Hugo Wolff y C ; de que estos recibirian precisamente en pago de su 20 p las aceptaciones de A. Gutheil y C ;

Podrá ser que D. Herman L. Rennow tenga demandas pendientes en los juzgados; pero el que desempeño no tiene conocimiento hasta ahora de que se le haya declarado en quiebra ó se le haya formado concurso en alguno.

Por último, si este juzgado ha cometido algun error en su procedimiento, como bien puede ser porque no es infalible, las leyes franquean al que sea víctima de él, el medio de remediarlo.

Ruego à vd. se sirva dar cuenta con este informe al ciudadano presidente de ese Tribunal.

México, Agosto 24 de 1875.—Cárlos M. Escobar.—Ciudadano secretario de la 1 Sala del Tribunal Superior de Justicia.—Presente.

México, Julio 24 de 1875.

Vistas estas diligencias promovidas por D. Herman L. Rennow sobre que se depositaran \$6,609 73 cs. y una libranza por \$7,113 88 cs., cuyos valores deseaba aplicar en pago de lo que creia salir debiendo à os Sres. Hugo Wolff y C. por su representación en el concurso de Phillips Rennow y C.

Resultando, primero: que el Sr. Rennow, en 25 de Agosto de 1873, se presentó manifestando que tenia dos libranzas suscritas por persona abonada, las que destinaba á los Sres. Hugo Wolff y C 🕫 , y que no podia entenderse con ninguno de los tres que pretendian representarlo; por lo que pidió se mandaran depositar para entregarlas á quien correspondiera.

Segundo: que esa solicitud se hizo saber á los Sres. A. Gutheil y C 🕏 , Benecke y C 💆 y Bonne Ebert y C. , que se decian representantes de Hugo Wolff y C. , quienes nada contestaron, y por decreto de 28 de Agosto de 1873 se mandaron depositar las libranzas en poder de los Sres. A. Gutheil y C. , previniendo a estos, á Benecke y a Bonne Ebert, justificaran dentro de seis dias sus derechos a las libranzas.

Tercero: que celebrada una junta entre todos los interesados el 3 de Setiembre del mismo año, los Sres. Bonne Ebert y C. presentaron como justificante de su personalidad, testimonio de un poder otorgado por los síndicos del concurso Wolff; mas no habiéndose puesto de acuerdo los interesados, el juzgado determinó que acreditaran su personalidad en el término de ocho dias.

Cuarto: que nada se había vuelto á promover en este negocio hasta el 5 del corriente, en que la parte de Rennow solicitó que se depositase en el Monte de Piedad el importe de una de las libranzas vencida, y que la otra se recogiera conservándola en el juzgado, y así se decretó.

Quinto: que los Sres. Benecke y C. presentaron poderes de diversas personas de Europa que se creen

Sexto: que los Sres. Benecke y C.º y Bonne Ebert y C.º, manificatan en su escrito de 19 del corriente, que están conformes en recibir ambos los valores depositados, dejando libre de toda responsabilidad al Sr.

Sétimo: que este señor, en 22 del corriente presento escrito manifestando que retiraba el depósito, y en nuevo escrito del 23 impugna la personalidad de los Sres. Gutheil y C. Bonne Ebert y C. y Benecke y C ≈, y pide que se le devuelva el depósito.

Considerando: que las diligencias practicadas son de jurisdiccion voluntaria, por tratarse del ofrecimiento, principio de la consignacion. (Arts. 1,670 del Código civil y 2,174 del de procedimientos.)

Considerando, en cuanto á la personalidad de los Sres. A. Gutheil y C 3 : que no han rendido justificacion

Considerando, en cuanto á la de los Sres. Bonne Ebert y C ₹ : que en el testimonio presentado no viene inserta el acta de nombramiento de los que se dicen síndicos, sin que conste por lo mismo, que tengan facultades para constituir apoderados.

Considerando, en cuanto à los Sres. Benecke y C .: que el Sr. Rennow ha hecho el ofrecimiento à los Sres. Wolff y C. , no à los acreedores de estos ni à otros que pudiera tener el mismo Rennow.

Considerando: que el punto relativo à personalidad en esta clase de diligencias debe decidirse de plano. (Art. 2,173, Código de procedimientos).

Considerando: que no estando admitido el ofrecimiento por parte que tenga personalidad, ni pronunciada sentencia sobre la consignacion, es indisputable el derecho del Sr. Rennow para retirar el depósito, por disponerlo así expresamente el art. 1,681 del Código civil, que dice: «Miéntras el acreedor no acepte la consignacion ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudór retirar del depósito la cosa, pero en este caso, la obligación conserva toda su fuerza;» por los fundamentos expuestos y del art. 2,174 del Código de procedimientos, se declara:

1.º Que los Sres. A. Gutheil y C.º, Bonne Ebert y C.º y Benecke y C.º, no han acreditado su persona-

2º Librese orden al Monte de Piedad para que entregue á D. Herman L. Rennow los \$6,609 73 centavos que están allí depositados á disposicion de este juzgado, para lo cual desglosará el actuario el billete respectivo, dejando de ello la razon correspondiente, haciendo otro tanto con la libranza de \$7,113 88 centavos aceptada por los Sres. A. Gutheil y C. ☼, llenándola ántes de entregarla á Rennow con el nombre de

Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 3? de lo civil, Lic. Cárlos M. Escobar. Doy fe.—Cárlos M. Escobar.—Joaquin Negreiros.»

Tengase por hecha la manifestacion de que habla el anterior escrito, para que surta los efectos que haya lugar en derecho. Lo decretó y firmó el ciudadano juez 3 ? de lo civil: doy fe. - Escobar. - Negreiros: sue

«Tengo elhonor de trascribirlo á vd. para su conocimiento, reproduciéndole las protestas de mi aprecio.» Lo trascribo á vd. para los fines consiguientes, como resultado de la nota en que comunicó á esta Secretaria la reclamacion presentada por el Sr. Ministro Residente del Imperio Aleman.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 19 de 1875. José Diaz Covarrubias. —Ciudadano Ministro de Relaciones exteriores.

N. 9 68.—Desembando de nienes de Saniol.

Con fecha 11 de Agosto de 1875 me dice el Sr. Secretario del Gobiorno general le que á la leura copies Il Exemo. Sr., Gobernador general, c.82 N OTNAMUDOO mo. Sr. Vicepresidente de la Junta de la

Douds lo siguiente: 26691HA9TY 30 A HISTOTAM SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Visto el expediente instruido con motivo de la relamera en hecha por el subdito mexicano D. Juan Bansta Sariol, en demanda de la devolución de sus bienes, que por decreto de 31 de Mayo de 1871, le fuerou Con fecha 20 del actual, dice à esta Secretaria el Tribunal Superior de Justicia lo que sigue: observadore

«En los recursos de apelación denegada que los Sres. Estéban Benecke y C 🤻 y Bonne Ebert y C 🕏 interpusieron del auto del C. Juez 3 9 de lo civil, en que declarando que los señores expresados no han acreditado su personalidad, mandó librar la órden al Monte de Piedad, para que entregara al Sr. Herman L. Rennow los seis mil seiscientos nueve pesos, setenta y tres centavos, que ahí estaban depositados á disposicion del juzgado, y que otro tanto se hiciera con la libranza de siete mil ciento trece pesos, ochenta y ocho centavos, aceptada por los Sres. A. Gutheil y C ?, llenándola ántes de entregarla á Rennow con el nombre de este; cuyos recursos se sustanciaron acumulados ante la 2 % Sala de este Superior Tribunal, la misma Sala ha proveido un auto que á la letra dice; se loires satisfa ment de appointment se la letra dice; se loires satisfa ment de appointment se la letra dice; se loires satisfa ment de appointment se la letra dice; se loires satisfa ment de appointment se la letra dice; se loires satisfa ment de appointment se la letra dice; se loires satisfa ment de appointment se la letra dice; se loires satisfa ment de appointment se la letra dice; se loires satisfa ment de appointment se la letra dice; se loires se loires se la letra dice; se loires se loires se la letra dice; se loires se de México, aparece ejerciendo un cerro público de aquella nacion, por lo cual puede desde luego concep-tuarsele, con actegira est, como en el maxicano en al goro de los derechos civiles y de ciudada-tuarsele, con actegira est, como en el dadano maxicano en al goro de los derechos civiles y de ciudada-

Vistos estos recursos acumulados de apelacion denegada, interpuestos por los Sres. Bonne Ebert y C ≈ y Benecke y C ≈, en las diligencias promovidas por D. Herman L. Rennow, haciendo consignación de una libranza, por ignorar quién es el legitimo representante de los Sres. Hugo Wolff y C €, de la ciudad de Hamburgo, en Alemania. Visto el auto de 27 de Julio último, que declaró sin lugar la apelación que los Sres. Bonne Ebert y C . y Benecke y C . interpusieron del de 24 del mismo mes; y, resultando de los autos, que en el apelado se declaró que los últimos señores expresados no han acreditado su personalidad y mandó librar orden al Monte de Piedad para que entregara a D. Herman L. Rennow, los seis mil seiscientos nueve pesos, setenta y tres centavos que ahí estaban depositados á disposicion del juzgado, y que otro tanto se hiciera con la libranza de siete mil ciento trece pesos, ochenta y ocho centavos, aceptada por los Sres. A. Gutheil y C ., llenándola ántes de entregarla á Rennow con el nombre de este; y considerando que el auto apelado, aunque interlocutorio, es de los que causan gravamen irreparable, pero que proveido en diligencias que hasta hoy tienen el carácter de practicadas en ejercicio de jurisdiccion voluntaria, en las que la apelacion en ambos efectos solo puede admitirse cuando la interpone el mismo que promovió el expediente, y el recurso interpuesto por otra persona solo debe admitirse en el efecto devolutivo, segun el precepto expreso del artículo 2,175 del Código de procedimientos, por unanimidad. 1. Se revoca el auto de 27 de Julio de este año, que declaró inapelable el de 24 del mismo mes, y se admite en solo el efecto devolutivo la apelacion que del expresade auto de 24 de Julio interpusieron los Sres. Bonne Ebert y C z y Benecke y C z 2 ? Hágase saber, notificándose á los apelantes que desde que se les haga saber este auto, comienza à correr el término para la expresion de agravios; y por cuanto à que aparece del oficio del Ministerio de Justicia que corre en los autos, que se ha presentado una reclamación por los procedimientos en estos autos, trascribase al propio Ministerio para su conocimiento la presente resolucion, que se firma hasta hoy 9 de Setiembre en que se expensaron los timbres necesarios.—Barron.—Ramos.

-G. Angulo.-Emilio Monroy, secretario. Y lo trascribo á vd. para su conocimiento.

C. J. M. Lafragua, Ministro de Relaciones exter Independencia y Libertad. México, Setiembre 21 de 1875.

(Firmado.) -J. Diaz Covarrubias.

C. Ministro de Relaciones Exteriores.

«Tengo elhonor de trascindirio a vd. per en OTNEMUDOO du léndolo las protestas demi aprecio.» Lo trascribo à vd. para los fines considerad. OTNEMUDOO de la note en que comunicó a esta Se-

M one label) - second CONSULADO DE MEXICO EN LA HABANA, haved LI y alone

Habana, 21 de Agosto de 1875.

N. º 68.—Desembargo de bienes de Sariol.

Con fecha 11 de Agosto de 1875 me dice el Sr. Secretario del Gobierno general lo que á la letra copio: El Exemo. Sr. Gobernador general, con esta fecha, dice al Exemo. Sr. Vicepresidente de la Junta de la Deuda lo siguiente:

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTINGAS LOMBANIACA.

Visto el expediente instruido con motivo de la reclamacion hecha por el súbdito mexicano D. Juan Bautista Sariol, en demanda de la devolucion de sus bienes, que por decreto de 31 de Mayo de 1871, le fueron embargados preventivamente: al al superior de la la superior de la semala, dice a esta social de la semala, dice a esta Secretaria de la semala dela semala de la semala dela semala de la semala de la semala de la semala de la semala dela semala de la semala dela semala de la semala de la semala de la semala dela sema

Teniendo presente el artículo 7º, caso 1º, del decreto de 30 de Enero de 1854, sobre extranjería y nacionalidad de los habitantes de la República de México, por el cual para considerar á los extranjeros naturalizados, no se necesita mas que aceptar algun cargo público de la nacion, ó pertenecer al ejército ó armada: del artículo 14, caso 9º, por el que se consideran como mexicanos para el goce de los derechos civiles y de ciudadania à los extranjeros naturalizados, y del artículo 12, caso 12, en que dice, que se consideran como extranjeros, los que nacidos fuera del territorio nacional, sean súbditos de otro Gobierno y no estén naturalizados por carta especial firmada del Presidente de la República.

Considerando que D. Juan Bautista Sariol, segun el informativo presentado, firmado por las autoridades de México, aparece ejerciendo un cargo público de aquella nacion, por lo cual puede desde luego conceptuársele, con arreglo á ley, como tal ciudadano mexicano en el goce de los derechos civiles y de ciudadanía, para obtener los cuales no se necesita mas que acreditar en forma legal el ejercicio de alguna profesion o industria util para vivir honradamente.—Considerando: que segun la certificacion del Agente co-mercial de España en Veracruz, que legaliza el informativo, es verdadera, y debe darse entera fe y crédito en juicio y fuera de él.—Considerando: que por el artículo 6 ? del tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República Mexicana en 28 de Diciembre de 1836, se les concede à sus ciudadanos la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades.—Considerando: que el artículo 393 del Derecho internacional previene que los bienes que forman parte de la fortuna o de la sucesion de un extranjero, podrán ser sacados libremente del territorio, y el Estado no podrá retener una parte, ni gravarla con impuestos especiales. -- Considerando, por último, que no existe prueba alguna para justificar que D. Juan Bautista Sariol ha tomado por si parte activa en la insurreccion del país, en el cual no residia, estando por consiguiente exento de responsabilidad al Estado, y que esta cuestion pudiese traer quizas un conflicto internacional, he tenido à bien disponer se alce el embargo preventivo que pesa sobre los bienes del ciudadano mexicano D. Juan Bautista Sariol, llevándolo á cabo en toda su extension y dando cuenta al Gobierno de S. M., para que pueda satisfacer las justas reclamaciones del Encargado de Negocios de Méxi-

co en Madrid. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y como resultado de sus gestiones sobre el particular que nos ocupa. es sul norsi sografai villat el 15 el com cha-c

Dios guarde à V. S. muchos años.—Habana, 11 de Agosto de 1875.—(Firmado).—Diego García y Nogueras.—Una rúbrica.—Sr. Cónsul de México en esta Plaza.

Lo que tengo el henor de comunicar á vd. para los fines consiguientes, protestándole las seguridades

de mi consideracion y aprecio i somo ne craq orne inité oinorq la sentire au solue soles ne solucionite

C. J. M. Lafragua, Ministro de Relaciones exteriores.

Independent V. Libertad, Mexico, Seliembre 21 de 1875.

(Firmado.) J. Dias Cornerabbase of rado

C. Ministro de Relaciones Exteriores.

MEXICO.—1875.

MATRÍCULA DE EXTRANJEROS.

NATURALIZACIONES.

ESTADO CIVIL DE EXTRANJEROS.

MOVIMIENTO MARITIMO.—DISCURSOS.

INFORME DEL ARCHIVO GENERAL.

NOTIFICACIONES.